

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez para proveer, conforme lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.

Cali, 23 de enero de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 053
Radicación No. 76001-31-03-013-2020-00139-00

Visto el informe de secretaría que antecede, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en providencia fechada 18 de octubre de 2022, el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO. Señálese la hora de las **9:00 a.m.**, del día **17 de febrero de 2023**, a fin de llevar a cabo la entrega del sector del terreno que corresponde al predio La Sonia, conforme lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en sede de segunda instancia.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la precitada diligencia, la parte actora deberá asumir los emolumentos correspondientes para el traslado del Despacho al bien inmueble objeto de la entrega.

TERCERO: Requiérase la comparecencia del perito Marino Orlando Ramírez González, para los fines pertinentes, conforme lo ordenó la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4586c16c14699d6b083ebc9f34977013b33165f404e4bd46b73cebcc7fbfe3**

Documento generado en 23/01/2023 04:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA:

A Despacho del Señor Juez informando que la parte actora subsana la presente demanda en el término legal concedido. Sírvase Proveer.

Cali, enero 23 de 2023

La Secretaria,

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 76001-31-03-013-2022-00322-00

Auto Interlocutorio No. 040

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte actora subsana la demanda, según las falencias señaladas en el auto interlocutorio No. 1453 fechado en diciembre 9 de 2022, sería del caso impartir la orden de mandamiento de suscribir documentos de no ser porque efectuada nuevamente su revisión se observa que éste debe ser negado, por los siguientes motivos:

- 1.- La Sociedad PORTAL DE DAPA S.A.S., mediante apoderado judicial, formula demanda ejecutiva por obligación de suscribir documento, contra la sociedad TORRES & TORRES INVERSIONES S.A.S., para que se ordene a la demanda la suscripción del documento de Rescisión de Contrato de Cesión de Derechos Fiduciarios del Fideicomiso Alandalus I, fechado en febrero 11 de 2014, sin embargo, al revisar la documentación aportada con el expediente, se advierte la carencia del título ejecutivo que impide se profiera el condigno mandamiento de pago, tal como pasa a verse.
- 2.- La demanda tiene como base de ejecución un preacuerdo de rescisión de contrato fechado en febrero 28 de 2018 celebrado entre las sociedades, el cual debió suscribirse el 2 de abril del mismo año en la

ciudad de Cali a las 3 p.m., ante la Notaría Tercera del Circulo de esta ciudad, resultando extraño para el Despacho que ahora en esta demanda el apoderado de la parte actora no afirme, como lo hizo en la demanda inicialmente presentada y que reparto correspondió a éste despacho (radicación 2022-00143-00), más concretamente en el hecho 1.3 *“En razón a que para el día en que se acordó la suscripción del contrato de rescisión ... ninguna de las partes se acercaron a la notaría para suscribir el mencionado contrato”*, de ahí entonces que se impedía al ejecutante demandar en amparo del referido contrato como quiera que en virtud del artículo 15456 del Código Civil, debía demostrar su calidad de contraparte cumplido.

Posteriormente y para habilitar otra fecha de suscripción de la rescisión el demandante envía a través de correo electrónico nueva fecha en la que hoy sustenta la pretensión ejecutiva; sin embargo, escrutada la foliatura no se advierte que la fecha unilateralmente impuesta fuere aceptada por la parte demandada a fin de sellar un acuerdo para la suscripción del documento de rescisión, lo cual hace que la obligación sea inexistente.

No podemos olvidar que el presupuesto axiológico en esta clase de litigios – acción ejecutiva por obligación de suscribir documento – está constituido por la prueba del cumplimiento del contrato o de la intención de allanarse a cumplirlo por parte demandante, de otra manera es claro, por principio legal relacionado estrictamente con el efecto de las obligaciones que ningún contratante está en mora de cumplir las obligaciones, mientras el otro no cumpla su parte.

El ejecutante debe recordar que conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, lo cual aquí no ha sucedido, pues no se puede llegar a esa conclusión con el simple envío del correo electrónico como quiera que aquel debía ser aceptado expresamente por el demandado a fin de coligarse a suscribir la rescisión del mentado contrato.

Así las cosas, debe declararse la inexistencia de la obligación en cabeza del demandado y de contera la carencia del del título ejecutivo, por lo que procede la negativa de la orden de apremio.

Corolario, se negará el mandamiento de pago, toda vez que de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., sólo se librá el mandamiento de pago una vez verificado la existencia del título y su mérito ejecutivo, lo cual brilla por su ausencia.

Al margen de lo anterior, no entiende el Despacho la actuación del apoderado al insistir en una pretensión ejecutiva que ya había sido rechazada por este mismo operador judicial, cuando entre una y otra acción judicial no ha cambiado en nada el supuesto fáctico, pues se insiste que al ninguno cumplir la asistencia a la Notaría el día 2 de abril de 2018, le resta posibilidad de exigir el cumplimiento por una parte, y por la otra, que el correo electrónico en que señala de manera unilateral una fecha para la suscripción del documento no constituye título ejecutivo, pues dicho correo no proviene del deudor o de su causante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente motivo.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7677410bd49aa9397cee2b59f7aea692a28d5212e29aac03482f44dd0af579**

Documento generado en 23/01/2023 02:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA:

A Despacho del señor juez la presente demanda EJECUTIVA, informándole que fue subsanada en tiempo oportuno. Provea.

Cali, enero 23 de 2.023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

- Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA: SEMILLAS VALLE S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2022-00330-00

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE**

Cali, enero veintitrés (23) de del año dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.049

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G.P; como también las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, contra **SEMILLAS VALLE S.A.**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, pague las siguientes sumas de dinero o en forma

paralela dentro de los de diez (10) días proponga excepciones de mérito:

1.- Por la suma de **\$2.318.371.480.00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré No.069036110006141 que respalda las obligaciones números 725069030210882, 725069030210892, 725069030210902, 725069030210912, 725069030210922, 725069030210932, 725069030210942, 725069030210952, 725069030210962, 725069030210972, 725069030210982, 725069030210992, 725069030211002.

2.- Por la suma de **\$50.971.571,00** por concepto de intereses corrientes o remuneratorios liquidados a la tasa de DTF + 4.0 puntos efectiva anual causados en los períodos contenidos en las obligaciones atrás señaladas y relacionadas en el literal B) de las pretensiones de la demanda.

3.- Por los intereses de mora causados en los períodos contenidos en las obligaciones atrás señaladas y relacionadas en el literal C) de las pretensiones de la demanda y, los demás que se causen a partir del 2 de diciembre de 2022 sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$46.410.00 M/cte** por otros conceptos contenido en el pagaré y aceptados por el deudor.

5.- Por las costas del proceso incluidas las agencias en derecho.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente al demandado este proveído de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Si es necesario su emplazamiento y para los efectos indicados en el artículo 293 en concordancia con la Ley 2213 de 2022, procédase a registrar el emplazamiento en la página de Registro Nacional de Emplazados.

TERCERO: Comuníquese a la DIAN para dar cumplimiento a lo ordenado en el canon 630 del Estatuto Tributario. Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: Reconózcase personería a la doctora MARÍA FERNANDA LOZANO LAGUNA, con T.P. No.220.910 del C.S de la J, para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

-Juez-

JJ.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663bec253da207f43626ea18f80361e2ceb10954999e2d011b3ca0d488aa6983**

Documento generado en 23/01/2023 02:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda VERBAL. Sírvase proveer.
Cali, enero 23 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE
2023-00010-00

Cali, enero veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (20213)

Interlocutorio No.045

Previa revisión de la presente demanda REIVINDICATORIA, teniendo como demandante NELSON J. CUEVAS CUEVAS contra ADRIANA M. RODAS TABARES, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90, 468 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- Debe allegar el certificado de avalúo catastral actualizado del inmueble o predio identificado con la matrícula inmobiliaria No.378-121445 que se pretende reivindicar, a fin de verificar el valor de la cuantía señalada por la parte actora.

2.- Se debe informar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandante y demandado a notificar, indicándose la forma como se obtuvo y, allegándose las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022)

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda VERBAL, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

JJ.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef6f6861785e60125c3c2efa0fc4749befd8bd9ec7fd170e8e6af9a0d8476ce**

Documento generado en 23/01/2023 02:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, la presente demanda para su admisión. Sírvase proveer.

Cali, enero 23 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

Secretaria.

Interlocutorio No. 042

Verbal.

Primera Instancia.

Radicación No. 76001-31-03-013-2023-00011-00

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Previa revisión de la presente demanda VERBAL – REIVINDICATORIO DE DOMINIO, propuesta por ELBERTO SERRANO PEÑA, a través de apoderado general, en contra de ELIZABETH RAMIREZ GIRALDO, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. , como también las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 y demás normas especiales de acuerdo con la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- De los hechos de la demanda y del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-124060, se desprende que el demandante es propietario del bien junto con su hermano, señor LUIS WILSON SERRANO PEÑA, se debe informar si se reivindica para la comunidad, de ser así la demanda se debe ajustar en dicho sentido y aportarse el poder correspondiente.

2.- Se omite aportar el poder general conferido al profesional del derecho por parte del demandante a través de la Escritura Pública No. 1018 de marzo 29 de 2021.

3.- Como quiera que se pretende la reivindicación de una parte del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-124060, se debe informar el área del mismo.

4.- No se aporta el avalúo catastral del lote que se busca reivindicar para determinar la cuantía de la demanda.

Conforme lo anterior y acorde con lo normado en la referida norma, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º) DECLARAR inadmisibile la presente demanda VERBAL – REIVINDICATORIO DE DOMINIO, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

2º) Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b1cbb258518ec0ab33a7160a3323be44dc290124a6ed4025f68d127a2614ef**

Documento generado en 23/01/2023 02:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, la presente demanda para su admisión. Sírvase proveer.

Cali, enero 23 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Cali, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 043

DEMANDANTE: DISPREAL S.A.S.
DEMANDADO: AMINTA MARTINEZ DE MARTIN.
RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2023-00012-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece del siguiente defecto:

- 1.- El poder otorgado no se encuentra claramente identificado el valor y el número de cada una de las facturas cambiarias base de recaudo ejecutivo (artículo 74 del C.G.P).
- 2.- No se acredita que el poder otorgado se haya remitido al abogado litigante desde el correo electrónico inscrito en registro mercantil, conforme lo dispone el numeral 5º de la Ley 2283 de 2022.

3.- El hecho número tres de la demanda se encuentra incompleto, por tal motivo no se encuentra debidamente determinado (numeral 5º del artículo 82 del C.G.P).

4.- Las pretensiones no se encuentran separadas, esto es, discriminando cada una de las facturas cambiarias por su valor, fecha de suscripción y fecha de vencimiento.

5.- Se omite aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante (numeral 2º, artículo 84 C.G.P).

Conforme lo anterior y acorde con lo normado en la referida norma, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438a990469f159451a87b9464289660e1a8eccc6d2b4b1501c5d7d288513133e**

Documento generado en 23/01/2023 02:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, la presente demanda VERBAL que correspondió por reparto. Para proveer.
Cali, enero 20 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

Auto interlocutorio No.041
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)
76001-3103-013-2023-00015-00

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, sin embargo, en este estado advierte el Despacho la falta de competencia para tramitarla, tal como se expone:

Teniendo en cuenta la cláusula general de competencia por razón de la cuantía contenida en el artículo 25 del C. G. del P., los procesos son de mayor, menor y de mínima. En ese orden de ideas, el Juez Civil del Circuito conoce de los asuntos sobre pretensiones patrimoniales que excedan los 150 smlmv y, las que versen entre los 40 a los 150 smlmv, su trámite le corresponde al Juez Civil Municipal.

Bajo el contexto expuesto y de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, la competencia por razón de la cuantía, se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Así las cosas y toda vez que la cuantía de las pretensiones al momento en que se formuló la presente demanda es por valor de **\$161.085.014.00 M/cte**, suma que no supera los 150 smlm; la competencia para conocer de este asunto se encuentra en cabeza de los jueces civiles municipales.

Corolario, ante la falta de competencia advertida, deviene fulgurante el rechazo de la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., para disponer la remisión del expediente a los Juzgados Civiles

Municipales (Reparto) de la ciudad para lo de su cargo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

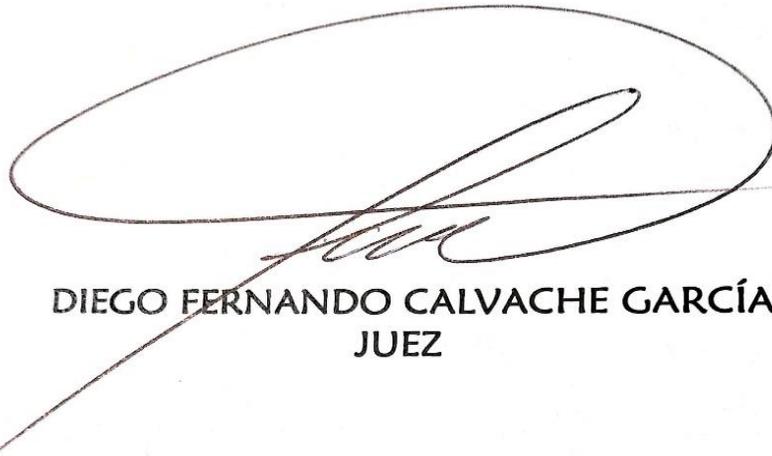
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por competencia a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI** – a través de la Oficina de **REPARTO DE CALI (VALLE)**.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ

JJ.